



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VIJES

Vijes, (V.), veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Sucesión Intestada
Radicación: 2017-0211-00
Demandante: María Luisa Sarria
Causante: Germán Sarria Valencia

Auto No. 72

El presente proceso se encuentra actualmente a la espera de pronunciamiento respecto del Trabajo de Partición y Adjudicación que fue presentado en una segunda ocasión por la Partidora; no obstante, revisado minuciosamente el expediente se encontraron múltiples circunstancias que configuran latentes irregularidades dentro del trámite que se surte, por ende, será preciso realizar profilaxis procesal en aras de precaver posibles nulidades futuras de conformidad con lo establecido por el art. 132 del CGP, que reza de la siguiente manera:

“Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”. (Negrilla, cursiva y subrayado propios).

Con todo, se analizarán los siguientes escenarios:

a) La abogada Ruth Stella Rangel, apoderada de los demandados Rosario, Ricardo y William Sarria, presentó memorial al Despacho el día 22 de septiembre de 2021, por medio del cual comunicó su renuncia al mandato que le fue conferido por sus mandantes, toda vez que, asegura ella, estos nunca le pagaron los honorarios profesionales pactados. De conformidad con lo anterior se tiene que la renuncia le fue notificada únicamente a la señora Rosario Sarria el día 22 de septiembre de 2021 (*17MemorialRenunciaPoder.pdf*), esto es, un día antes de celebrarse la Audiencia de Inventario y Avalúos que fue fijada por el Auto del 12 de julio de 2021 para el día 23 de septiembre de 2021, por lo tanto, en el transcurso de la plurimencionada audiencia éste estrado estableció que la renuncia en comento carecía de validez, toda vez que no cumplió con lo preceptuado por el art. 76 del CGP, ya que la renuncia no pone término al poder sino hasta 5 días después de presentado el memorial de renuncia al juzgado. Posteriormente, el día 25 de febrero de 2022 la abogada Ruth Stella Rangel presentó un escrito dirigido al señor William Sarria, mediante el cual le dio a conocer la renuncia al poder que él le confirió (*30NotificaciónRenunciaPoder.pdf*), sobre esta particular renuncia no se ha pronunciado esta judicatura.

Es ahora prudente entrar a considerar la renuncia de la abogada Ruth Stella Rangel respecto del poder que le fue conferido por los señores Ricardo, William y Rosario Sarria, a saber, se tiene que frente a Rosario y William se cumplió con lo dispuesto por el art. 76 del CGP, ya que les comunicó la renuncia del mandato, aportó el documento de renuncia a este Despacho por medio de memorial de renuncia, y se cumplieron los 5 días contados a partir de la recepción de los memoriales del caso, en consecuencia, se aceptará la renuncia de la abogada Ruth respecto a la representación de William y Rosario Sarria en este proceso.

De otro lado, se tiene que el señor Ricardo Sarria le confirió poder a la abogada Ruth Stella el día 19 de noviembre de 2018 (*Pág. 62, 01ExpedienteDigitalizado.pdf*) para que esta actuase en su representación en el proceso que cursa en este Despacho bajo la radicación 2017-0211; empero, **i.-** esta judicatura nunca le reconoció personería jurídica para actuar en nombre y representación de Ricardo Sarria; y **ii.-** tampoco obra memorial alguno en el que la apoderada aporte la renuncia al mandato del caso, por ende, se le reconocerá personería para actuar y posteriormente se le requerirá a fin de que aclare el estado de la relación jurídica que la une a su mandante, el señor Ricardo Sarria.

b) Por otro lado, obra en el expediente memorial presentado por el señor Mauricio Sarria Caiza el 17 de mayo de 2022 (*40Memorial.pdf*), quien en su calidad de heredero determinado del señor Germán Sarria Valencia solicitó se integrase al litigio a su hermano Germán Sarria Lenis, persona

que asegura ostenta la calidad de heredero y de quien se sabe está radicado en España. Sobre lo anterior sostiene que su hermana, esto es, la demandante, omitió mencionar a Germán Sarria Lenis en la demanda de sucesión, así como tampoco lo citó para que se integrase al proceso referido, con todo, solicita se cite a la demandante para que informe los motivos por los que no citó a Germán Sarria Lenis.

Sobre lo antes dicho es necesario aclarar que de conformidad con los numerales 3 y 4 del art. 491 del CGP, desde que se declare abierto el proceso y hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes, cualquier heredero, legatario o cesionario podrá pedir se le reconozca su calidad. Particularmente, si se trata de un heredero, a este se le reconocerá si fuere de igual o mejor derecho que los ya reconocidos.

Ahora bien, expuesto lo anterior sea del caso aseverar que la parte demandante notificó a los herederos que identificó plenamente, de igual forma, esta judicatura le ordenó practicar el emplazamiento de las personas indeterminadas que se creyesen con mejor o igual derecho, de lo recién descrito consta edicto publicado en un medio masivo de comunicación y registro del contenido del mismo en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, actuación que se considera vencida en aras de que pasados 15 días desde su registro nadie se presentó al Despacho; por otro lado, el señor Mauricio Sarria Caiza no aportó con su escrito prueba siquiera sumaria encaminada a demostrar que el señor Germán Sarria Lenis es descendiente en primer grado de consanguinidad del causante, por ende, su afirmación no se puede tomar como un hecho cierto y relevante que implique la emisión de una orden a la parte demandante en lo atinente a que explique el por qué no integró a un posible heredero al litigio.

Además de lo recién expuesto, téngase también que la parte demandante cumplió con la publicación del edicto emplazatorio, mecanismo diseñado para publicitar el proceso sucesorio en miras de que cualquier persona con igual o mejor derecho que el interesado se presente al estrado para notificarse personalmente, con todo, vencidos los términos de ley se tiene que nadie se presentó al Despacho; asimismo, como ya se aclaró, hasta tanto no se apruebe la última partición o adjudicación de bienes, cualquier heredero, legatario o cesionario podrá pedir se le reconozca su calidad, así que de existir algún interesado en este proceso, aún está a tiempo para que concurra ante esta judicatura para integrarse en la calidad que logre probar.

c) Por último, pero no menos importante, detalla esta servidora judicial que al señor Orlando Sarria se le requirió inicialmente por 20 días para que declarara si aceptaba o repudiaba la herencia de conformidad con el art. 492 del CGP (*Pág. 28, 01ExpedienteDigitalizado.pdf*); posteriormente, y en gracia de que se conoce su domicilio, la parte demandante procedió a citarlo para notificación personal de acuerdo con el art. 291 del CGP (*Pág. 57, 01ExpedienteDigitalizado.pdf*); fracasada la citación, se procedió con la notificación por aviso –que se envió en dos ocasiones– de conformidad con lo dispuesto por el art. 292 del Cód. General del Proceso (*Pág. 67 y 107, 01ExpedienteDigitalizado.pdf*); más adelante, mediante Auto del 22 de octubre de 2019 este Despacho volvió a requerir al señor Orlando por un término de 20 días más en aras de que este compareciese a aceptar o repudiar la herencia so pena de declarar su silencio como repudio, tal y como lo dispone el art. 1290 del Cód. Civil (*Pág. 92, 01ExpedienteDigitalizado.pdf*); finalmente, y vencidos ya todos los términos otorgados al señor Orlando, la parte demandante solicita se declare su repudio de la herencia (*Pág. 101, 01ExpedienteDigitalizado.pdf*).

Corroboradas las anteriores circunstancias, esta judicatura considera que el silencio del señor Orlando Sarria es artífice del repudio presunto de la herencia que por derecho le corresponde de conformidad con lo dispuesto por el art. 1290 del Cód. Civil, lo anterior en ocasión de que **i.-** se conocía su domicilio y se agotaron las notificaciones necesarias sin resultado alguno; y **ii.-** la omisión frente a la aceptación y/o repudio de la herencia no puede constituir un derrotero para prolongar de manera injustificada el proceso, por ende, se torna procedente declarar su repudio presunto, verbigracia, entiéndase que el señor Orlando Sarria no acepta los bienes dejados por el causante German Sarria Valencia.

En consecuencia, se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TENER por realizado el control de legalidad al presente asunto a fin de corregir y/o sanear vicios e irregularidades que puedan afectar al presente proceso.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia presentada por la abogada Ruth Stella Rangel respecto a la representación de William y Rosario Sarria Caiza en el presente proceso.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la abogada Ruth Stella Rangel como apoderada judicial del señor Ricardo Sarria Caiza en los términos del poder a ella conferido y

conforme al art. 76 del Cód. General del Proceso.

CUARTO: REQUERIR a la abogada Ruth Stella Rangel para que se pronuncie sobre la relación jurídica que la une al heredero determinado Ricardo Sarria Caiza, toda vez que reposa en el expediente del presente proceso poder suscrito por ambas partes. Líbrese el oficio respectivo.

QUINTO: ABSTENERSE de dar trámite al memorial presentado por el señor Mauricio Sarria Caiza el 17 de mayo de 2022, conforme a lo dicho en este proveído.

SEXTO: DECLARESE el repudio presunto de la herencia por parte del señor Orlando Sarria Caiza, heredero determinado del causante German Sarria Valencia, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEPTIMO: REHÁGASE el trabajo de partición y adjudicación teniendo en cuenta que al señor Orlando Sarria Caiza se le declaró el repudio presunto de la herencia que dejó el causante German Sarria Valencia. Líbrese el oficio respectivo a la partidora.

OCTAVO: Ejecutoriada esta providencia, vuelvan las diligencias a Despacho para proceder con el respectivo pronunciamiento sobre el trabajo de Partición y Adjudicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

(FIRMADO ELECTRONICAMENTE)
PAOLA ANDREA TORRES PADILLA

Firmado Por:

Paola Andrea Torres Padilla
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Vijes - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3e8c68cc7323488ef1eb09a8c0fbd2d573d8b29bd1dc7495ff1bb1025408867f

Documento generado en 27/05/2022 08:47:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>